

Reflexiones sobre la implementación parcial del Código Procesal Penal Federal

En fecha 19/11/2019 se publicó en el B.O. la Resolución Nro. 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF), la cual resolvió implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CPPF. Los autores analizan los artículos y elaboran breves reflexiones en relación con esta implementación parcial del nuevo código de forma.

POR: NAHUEL AGUSTÍN BENTO / FRANCISCO M. VILLEGAS CIACERA / JOSÉ IGNACIO MUÑOZ / MAURO MANNO / ALEJANDRO GARBUIO

Comentarios a los artículos 19 y 21 del CPPF



POR NAHUEL AGUSTÍN BENTO

Abogado con orientación en Derecho Penal, por la Universidad de Mendoza. Doctorando en Derecho de las Nuevas Tecnologías en la Universidad de Mendoza. Maestrando en “Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad Alma Mater de Bolonia, Italia. Maestrando en “Derecho Procesal” de la Universidad Nacional de Rosario. Secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, ex Jefe de Despacho-Relator en Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Mendoza. Profesor adscripto a las cátedras de Criminología y Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad de Mendoza. Profesor adscripto en la cátedra de Derecho Constitucional en la UNCuyo.

Artículo 19.- Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Normas vinculadas: Código anterior art. 122.

Según el Código de Levene los tres tipos de resoluciones que puede dictar un Juez son: sentencias, autos y decretos. Una sentencia es la decisión jurisdiccional que, una vez cumplido el juicio oral, finaliza la tramitación del proceso mediante una condena o absolución. En este sentido, se ha dicho que *“los jueces deben resolver con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir con inmediación en la audiencia. Deben, en consecuencia, abocarse a alcanzar una decisión sin conocer ningún otro asunto en el intertanto, de modo que no haya duda alguna acerca de que están fallando en consideración de la prueba del juicio y no, en cambio, con información de otro caso. ... Se trata nada más de la decisión acerca de la condena o absolución.”*¹

1 BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio: “Litigación Penal – Juicio Oral y Prueba”. Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p. 73.

Los Magistrados tienen el deber de resolver los casos traídos a su conocimiento y no pueden, de ninguna manera, eximirse de tal responsabilidad ni demorar un pronunciamiento bajo la excusa de oscuridad o ambigüedad en la norma. El famoso *non liquet* del derecho romano traducido como “me abstengo porque no lo veo claro” ha quedado prohibido. Es decir, los jueces tienen a su cargo el proceso de la hermenéutica como la tarea de interpretar el texto normativo y “decir el derecho” con exposición de sus razones, debiendo mantener en caso de duda el principio “in dubio pro imputado”.

Esta regla substancial se encuentra contenida en el art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación el cual establece que: “*el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*”. De este modo, deben excluirse las dudas en relación con circunstancias jurídicas.

Sentencias dictan los jueces con funciones de juicio (art. 55), pero la norma bajo estudio es “*de aplicación general, que abarca todas las etapas del proceso*”², es decir, que resulta aplicable también a los jueces con funciones de garantías (art. 56), jueces con funciones de ejecución (art. 57), jueces con funciones de revisión (art. 53) y jueces de revisión con funciones de casación (art. 54) donde el retardo en la función de dictar resoluciones constituye falta grave y causal de mal desempeño por infringir la garantía del plazo razonable (arts. 18, 120, 227).

Artículo 21.- Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Normas vinculadas: Código anterior art. 432; CN art. 18; CADH art. 8º inc. 2º letra h; PIDCP art. 14 inc. 5; CIDN art. 40 2.B) V.; CPPF art. 364.

En el proceso penal como sistema de normas que regula la actividad de los particulares y el Estado en el ámbito de lo penal, surgen frente a la falibilidad propia de la condición humana de los jueces los medios de impugnación, entendidos como la facultad –de quien acredita un interés procesal– de poner en movimiento una instancia de revisión para verificar la doble conformidad judicial como garantía derivada del principio legal del debido proceso.

Ya ha dicho nuestra CSJN que: “Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo”³.

El doble conforme es una máxima procesal en favor del imputado que establece como regla general que toda resolución sea conocida por dos tribunales de distinta jerarquía, y que, fallen en igual sentido, en caso de no ser así solo habría doble instancia. Se encuentra receptado en

² LA ROSA, Mariano y ROMERO VILLANUEVA Horacio: “Código Procesal Penal Federal Comentado”, t. I, 1ra.ed., C.A.B.A., Le Ley, 2019, p. 264.

³ CSJN, 21/12/1913, “Núñez M. c. Rocca de Ominelli”, Fallos 125:10.

el art. 364 del CPPF para el supuesto en que se cumplan dos requisitos: 1) la revisión de la sentencia fuera provocada por la parte acusadora (MPF o parte querellante); y 2) que el resultado del fallo del tribunal revisor sea adverso. La norma intenta “equiparar las posibilidades de la persona que ha sido condenada a instancias de un recurso acusador confiriéndole una instancia de revisión”⁴, lo que garantiza de esta manera “el derecho a recurrir por parte de la persona condenada por los jueces con funciones de revisión, frente a otro tribunal superior”⁵.

Si bien nuestra constitución no regula el derecho al recurso, puede considerarse como derecho implícito (art. 33 CN). En cambio, si este contenido expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ en su art. 8 numeral 2 literal h): “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ en su art. 14 inc. 5º lo prevé: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y a la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”. Finalmente, hay que añadir a la Convención Internacional sobre los derechos del Niño⁸ que en su art. 40 2. B) V establece: “Si se considerare que se ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme la ley”.

Al mencionar estos instrumentos internacionales de derechos humanos que –en las condiciones de su vigencia– poseen jerarquía constitucional, no se puede dejar de lado a la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en su carácter de intérpretes de los derechos humanos establecidos en los tratados. A través de los casos “Herrera Ulloa v. Costa Rica”⁹, “Mohamed v. Argentina”¹⁰ y “Gorigoitia v. Argentina”¹¹ la Corte IDH ha fijado su criterio, al señalar que la posibilidad de recurrir un fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades, independientemente de su denominación, en las distintas etapas del proceso penal, donde se pueda revisar de manera amplia todos los hechos, pruebas

4 LA ROSA, op. cit., t. III, p. 673.

5 PRAVIA, Alberto: “Código Procesal Penal Ley 27.063 con la actualización de la ley 27.482 Comentado y concordado, 1º ed., San Miguel de Tucumán, Bibliotex, Advocatus, 2019, p. 881.”

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita el 22 de noviembre de 1969 en el marco de la Conferencia de la Organización de Estados Americanos. En Argentina entró en vigor el 18 de julio de 1978.

7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. En Argentina entró en vigor en 1986.

8 Convención internacional sobre los Derechos del Niño firmada el 20 de noviembre de 1989, aprobada mediante Ley N° 23.849 (Promulgada en la Argentina el 16/10/1990).

9 Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

10 Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

11 Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382.

y cuestiones jurídicas trasuntadas. El artículo bajo análisis arranca con la frase “*toda persona*”, lo que nos da la pauta de que la garantía de recurrir una resolución se encuentra instituida solo en favor del imputado¹² y excluye a los organismos públicos, pero una lectura integral del código de procedimiento nos deja en claro que se ha establecido una garantía amplia de revisión en favor del imputado (art. 352) con base constitucional y legal, y una posibilidad de impugnar, con base legal, a las demás partes involucradas en el proceso: Ministerio Público Fiscal (art. 355), querellante (art. 353), civilmente demandado (art. 354). Esto incluye a la víctima como parte en el proceso penal, en tanto “ser humano” (el art. 2 proclama esta equivalencia)¹³.

La utilización del término “*sanción penal*” parece correcta a la luz de lo señalado por la Comisión IDH en el Informe Nro. 55/97 caso 11.137 “Abella, Juan C. v. República Argentina” que requirió la disponibilidad de un recurso que permita la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes. De esta manera, la garantía resulta aplicable a sentencias de condena¹⁴ y a toda otra resolución importante que cause estado, que afecte el derecho de defensa, y más importante aún, en el caso de que ese fallo implique la privación de la libertad de una persona.

Deben existir dos sentencias que superen el test de razonabilidad, una del tribunal que revisa y otra del tribunal revisado y, en cuanto a la composición del tribunal en grado de revisión, la letra de la norma sigue lo establecido en el art. 8 2.h de la CADH y prevé que sea un “*juez o tribunal*”, es decir tribunal unipersonal o tribunal colegiado, lo que viene en concordancia con las leyes 27.272 y 27.384 (en relación a la cual extiende la cantidad de casos). En este punto, hay quienes ven la Unipersonalidad como un instituto procesal favorable y agilizador del proceso penal y, por otro lado, existen quienes lo critican por representar una menor garantía al principio de imparcialidad¹⁵.

Finalmente, en relación con las “*facultades amplias para revisión*”, en primer lugar, la norma muestra que la importancia no radica en la jerarquía de los Magistrados sino en el control de la resolución, de manera formal y material, y en la efectiva posibilidad del tribunal revisor de confirmar, modificar o anular la sanción impuesta al encausado. En segundo lugar, hace referencia al criterio amplio de revisión integral de una resolución donde se deben controlar además de las cuestiones de derecho, cuestiones de hecho y prueba, que va en línea con lo

12 En este punto ver CSJN 14/10/1997, “Arce”, Fallos 320:2145 donde se dejó en claro que la garantía de recurrir solo ha sido consagrada a favor del encausado y no del órgano del Estado, por no encontrarse denominado como sujeto receptor de las normas internacionales de protección de derechos humanos, por cuanto la voz persona debe entenderse según el Preámbulo y el art. 1 como todo “ser humano”. Ver también Corte IDH OC Nro. 2/82 en la cual interpretó que los Estados asumen obligaciones “no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

13 DARAY, Roberto R.: “Código Procesal Penal Federal”, t. I, 2da. ed., Bs As., Hammurabi, 2019, p. 125.

14 CFCP, Sala 4, 27/11/2019: As. “Acosta”, Nro. FPO 14002791/2007/TO1/19/RH3.

15 TARRIO, Mario: “Comentarios a la reforma al Código Procesal Penal Federal”, Revista Jurídica Rubinzal–Culzoni cita: RC D 1015/2019

dicho por nuestra CSJN en el caso “Casal”¹⁶. Cabe concluir dejando en claro que el legislador ha introducido acertadamente al código procesal una garantía constitucional y convencional que entiende el derecho al recurso de manera amplia, la cual debe respetarse no solo ante sentencias de condena, sino también ante resoluciones importantes. Así es como se regula la existencia de jueces de revisión (art. 53), jueces de revisión con funciones de casación (art. 54) y el doble conforme (art. 364).

Comentarios a los artículos 22 y 31 del CPPF



POR FRANCISCO M. VILLEGAS CIACERA

Abogado por la Universidad de Mendoza. Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Argentina. Diplomado en Derecho Procesal y Defensa del Estado (Procuración del Tesoro de la Nación). Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Mendoza. Maestrando en Ciencias Penales, en la Universidad de Sevilla. Especializando en Ciencias Penales, en la Universidad de Mendoza. Ayudante de Trabajos Prácticos Meritorio en las cátedras de Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Derecho Público Provincia y Municipal en la Universidad de Mendoza. Se desempeña como Relator del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza.

Artículo 22.- Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Normas vinculadas: art. 5 CPP Mendoza.

La intervención del Estado en los conflictos parte de la premisa de que el delito es un conflicto social y éste hay que regularlo. Esta función primordial del estado de derecho, entienden La Rosa y Romero Villanueva¹⁷, ha sido derivada a quienes administran justicia desde distintas perspectivas.

Una sociedad organizada, necesita crear y tener un sistema institucional, debidamente reglado, especializado y que intervenga en los conflictos desde diferentes modos.

Para ello, entienden los autores antes citados¹⁸, podemos hacerlo de tres formas distintas: de manera preventiva, de manera disuasiva y de manera reactiva, buscando cada una de ellas un objetivo particular. Así, la prevención busca evitar que un conflicto nazca o que cualquier manifestación del mismo aparezca. Intentando remover de raíz las causales que lo generaron.

En cambio, la modalidad disuasiva, pretende evitar que un conflicto aparezca o que una manifestación de éste se produzca. La gran diferencia con la prevención radica en el hecho de que la manera disuasiva no busca que el efecto sea permanente sino que, por el contrario,

16 CSJN, 20/09/2005, “Casal, Matias E. y otro”. Fallos 328:3399.

17 LA ROSA, op. cit., t. I, p. 285.

18 Ibidem, p. 286.

busca disuadirlo solo y en tanto se desarrolla la acción. Esta acción, actúa sobre un factor que le impide su aparición, pero no actúa sobre las causas de un modo más profundo.

Finalmente, la modalidad reactiva, intenta responder ante la existencia del conflicto o una manifestación previa a ese conflicto para provocar algún efecto. Ello, buscando que las energías se reconduzcan hacia otro lado.

El instrumento por excelencia para el desarrollo de una política criminal es la cárcel. Esta forma es la respuesta básica del discurso estatal ante el pedido de la sociedad de un combate contra la delincuencia, aplicando “mano dura”.

Frente a esto existen dos posturas completamente opuestas. De un lado, existe una tendencia a la aplicación de un derecho penal mínimo, buscando una vocación restrictiva de la norma penal (Baratta y Ferrajoli). Por otro lado, existe una tendencia puramente represiva, que busca la introducción de nuevos tipos penales y la agravación de las penas que ya existen buscando la expansión de la norma penal.

Dentro de este contexto, debemos recordar la existencia del Principio de *ultima ratio*¹⁹, el que no opera en el vacío o se refiere solo a la violencia. Éste, hace referencia a la primacía de otros instrumentos que deben ser utilizados antes de la intervención más violenta con la que cuenta el derecho penal –la prisión–.

La aplicación de este principio no implica la no aplicación de la violencia o la no imposición de la pena de cárcel, sino que busca siempre gestionar de otra manera el conflicto antes del instrumento más violento, o sea, antes de imponer una pena de prisión.

Hay muchos casos en los que intentando gestionar estos conflictos sociales, se introduce violencia donde no la hay, ya que con la finalidad puramente punitiva no se escucha a las víctimas, quienes resultan ser un protagonista de gran importancia en un caso penal. Por ejemplo, en los delitos llamados de “acción pública” en donde la víctima no busca utilizar la venganza sino que, por el contrario, su única finalidad es recuperar las cosas que ha perdido o una decisión reparatoria.

Por ello, resulta necesario buscar un equilibrio entre los derechos de la víctima y los del imputado.

En este marco, la norma incorporada en el Código Procesal Penal Federal, en un mismo sentido que la prevista por el art. 5 del Código Procesal Penal de Mendoza²⁰, contiene una directiva a los Jueces y a los Fiscales para que procuren, en caso de ser posible, de resolver

19 En este punto ver: CONDOMI, Alfredo Mario “Legitimación social del derecho penal en tanto “última ratio” del ordenamiento jurídico”. www.saij.gob.ar – Id SAIJ: DACF170376.

20 “ART. 5.- Solución del conflicto los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas. (Conc. Art. 7° CPP Costa Rica; art. 10 CPP Mza parcial)”.

los conflictos arribados a la judicatura utilizando métodos alternativos para solucionarlos.

Para esto, el legislador parte de la premisa de que el delito es un conflicto social y hay que gestionarlo y ello resulta ser tarea de quienes administran justicia. De este modo, se busca también dar una respuesta de calidad y rápida a quienes resultan ser damnificadas por el delito, pautando la solución de conflictos como ideas rectoras de ello, en búsqueda del restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Para poder cumplir estos fines, la norma ha autorizado al Ministerio Público a disponer de la acción penal pública con la finalidad de lograr respuestas menos violentas y de mejor calidad. Esto, también permitirá atender selectivamente la carga del trabajo y orientar los recursos a la persecución de los hechos más graves y de mayor daño social.

Esta salida contemplada en este artículo está complementada con los criterios de oportunidad previstos en el art. 30 y ss. del C.P.P.F., donde se le permite al Fiscal disponer de la acción penal, con algunas pautas.

Artículo 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Normas vinculadas: Código anterior arts. 5 y 65; art. 71 Código Penal; arts. 18 y 120 CN; Ley 27.148.

Frente a la tendencia de la judicialización de la mayoría de los conflictos sociales en la República Argentina, los órganos jurisdiccionales se han visto imposibilitados de tramitar todos los casos que ingresan al sistema penal. Por ello, en algunos casos resulta necesario realizar una selección que quebranta al principio de legalidad (ya que el mismo impone la obligación de perseguir todos los delitos por parte del órgano estatal).

Ante esta imposibilidad, la salida buscada por el legislador fue la adoptar criterios de oportunidad debidamente reglados, que le permiten al Ministerio Público Fiscal disponer discrecionalmente la acción penal frente a casos de criminalidad leve. Con la mirada que propone

esta nueva ley de forma, debemos entender al ejercicio del poder punitivo de una manera acotada por la racionalidad y el análisis detenido de la necesidad o no de aplicar una pena, ello siempre teniendo a la víctima como componente protagónico fundamental del conflicto social.

Estos criterios de disponibilidad de la acción penal que el legislador le confiere al Ministerio Público Fiscal, deben encuadrarse en alguno de los casos taxativamente establecidos por la norma. Al respecto, no podemos perder de vista que el art. 71 del Código Penal, ordena iniciar de oficio todas las acciones penales, excepto las que dependan de instancia privada y las acciones privadas. Por ello, entiende Aboso²¹, que el Ministerio Público Fiscal debe actuar de manera incondicionada contra todos los partícipes del delito.

Entrando a analizar los distintos supuestos previstos por el legislador, debemos analizarlos individualmente debido a que se tratan de casos específicos y con características propias.

En el inciso a) se le permite prescindir al Ministerio Público Fiscal de la acción penal cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.

La insignificancia, entienden La Rosa y Romero Villanueva²², puede ser abordada desde la dogmática penal o desde una perspectiva procesal como un supuesto en el que procede la aplicación de un criterio de oportunidad. No debe confundirse la insignificancia con el criterio de oportunidad, siendo la primera uno de los casos que el legislador dispuso para la aplicación del segundo.

Por eso, es necesario recurrir a la insignificancia desde la dogmática penal para poder aplicarla en el proceso.

El principio de insignificancia²³ debe ser entendido como aquel que genera la atipicidad de las conductas que importan una afectación sin sentido al bien jurídico protegido. Por ello, este principio puede ser entendido como una apelación a la antijuridicidad material.

En este contexto, las conductas que afectan mínimamente al bien resguardado por el tipo penal resultan ser atípicas por no revestir la entidad suficiente que requiere el ilícito para demandar la intervención del Estado.

Para determinar la existencia o no de la nota de insignificancia, uno de los principios que hay que utilizar es el de ofensividad o de lesividad.

En los casos de afectación insignificante del bien jurídico, se excluye del ámbito de prohibición a las conductas que solo producen una lesión mínima del bien jurídico. Esta

21 ABOSO, Gustavo Eduardo: "Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia.", Tercera Edición, Buenos Aires, 2016, p. 427.

22 LA ROSA, op. cit., t. I, p. 375.

23 En este punto ver: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/45935-principio-insignificancia-o-bagatela-principio-lesion-significativa-tipo-penal>

finalidad aseguradora del orden normativo se concreta con la prohibición y la prevención de conductas socialmente intolerables, pero que han afectado mínimamente el interés jurídico.

Por ello, el problema frente al principio de insignificancia se centra en determinar la cuantía de la afectación al bien jurídico protegido y determinar si la misma es o no suficiente para dañar al mismo.

Este criterio de oportunidad previsto por el legislador, en la actualidad, se encuentra siendo muy utilizado en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza ya que la Fiscalía General ante dicho cuerpo entiende que la tentativa de ingresos de sustancia estupefaciente a los establecimientos penales, cuando por su escasa cantidad puede inferirse una ultrafinalidad de consumo, resulta insignificante proseguir con la persecución penal (art. 5° inc. “e”, segundo supuesto, con la atenuante del último párrafo, agravado por el art. 11 inc. “e”, todos de la Ley 23.737).²⁴

En el inciso b) de la norma, el Ministerio Público también puede prescindir de la acción cuando la intervención del imputado se estimará de menor relevancia y pudiera corresponder una pena de multa, inhabilitación o condena condicional.

Este supuesto lleva a interrogarnos si se trata de un disvalor de acción o de resultado. De la lectura detenida del inciso, puede advertirse que la norma requiere que se conjuguen los dos requisitos.

Por un lado, que el aporte al hecho por parte del imputado no posea relevancia y que el tipo penal en el que se encuadran esos hechos tenga una pena de multa, inhabilitación o que en su caso la condena a prisión pueda ser de ejecución penal.

En el inciso c) el Ministerio Público Fiscal también puede no ejercer la acción penal si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

Íntimamente relacionado con este requisito previsto por el legislador resulta ser la conocida “pena natural”²⁵, en virtud de la cual el autor del hecho disvalioso padece graves sufrimientos como consecuencia de la ejecución del este.

En este sentido, resulta claro el hecho de que la imposición de una pena en estos casos no tiene otra finalidad que la de generarle un castigo innecesario e inconveniente a quien la padece. La aplicación de una pena en un supuesto de la llamada “pena natural”, violaría el principio de estricta necesidad de la pena.

En estos casos, se prescinde de la sanción, porque la culpabilidad del autor ha sido com-

24 Ver dictámenes en autos FMZ 60334/2018 y FMZ 6320/2020 entre otros.

25 En este punto ver: TERRAGNI, Marco Antonio: “Pena Natural”. https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm

pensada por las graves consecuencias del hecho, que para él mismo tienen efectos similares a una pena. La imposición de la misma sería una tortura sin sentido.

No podemos perder de vista que en los casos de “pena natural” el autor ha obrado típica y antijurídicamente e incluso de manera culpable, pero como consecuencias del hecho el sujeto ha sufrido consecuencias psíquicas y/o físicas que por su importancia hacen innecesaria una pena estatal.

En este tipo de hechos, el autor sufre una retribución natural como consecuencia de su propio comportamiento desviado, que supera con creces la pena que le pudiera corresponder en caso de ser condenado.

Este daño sufrido por el imputado no siempre es necesario que sea físico, sino que con reservas suele admitirse que estos males sean psíquicos (por ejemplo: el caso del padre que, como consecuencia de un manejo imprudente de un vehículo, causa lesiones o la muerte de un ser querido).

Si bien alguna parte de la doctrina entiende que la pena natural se encuentra reservada únicamente para delitos imprudentes y en los que se encuentren involucrados parientes, nuestra nueva ley de forma no distingue entre delitos culposos y dolosos por lo que la figura resulta de aplicación para ambos casos.

Finalmente, en virtud del inciso d) de la norma el Ministerio Público Fiscal se encuentra autorizado a prescindir de la acción si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

El legislador la ha permitido al Ministerio Público Fiscal aplicar estos criterios de oportunidad cuando concurren varios hechos ilícitos y alguno de ellos tengan una pena insignificante respecto a otro u otros consortes procesales.

La finalidad de la aplicación de este criterio de oportunidad resulta fundamentalmente para enfocar los esfuerzos de la investigación al hecho más gravoso o al mejor probado. Se busca optimizar los recursos judiciales, priorizando la persecución de hechos graves.

Esto encuentra su fundamento en el convencimiento de que de esta manera se logrará una condena por el hecho más grave, lo que hace que se vuelva irrelevante perseguir otros hechos de menor importancia. Es decir, la justificación de este criterio se basa en el propósito de no sobrecargar a los tribunales con delitos que acarreen consecuencias menores de las que ya se les han impuesto a los autores.

Ahora bien, en este marco de implementación del art. 31 del nuevo C.P.P.F., la Procuración General de la Nación, y ante la Resolución N° 2 /19 de la Comisión Bicameral de Implemen-

tación del Código Procesal Penal Federal, dictó la Resolución N° 97/19²⁶ del 25 de noviembre de 2019 mediante la cual estableció los lineamientos y el procedimiento para que los Fiscales Federales apliquen los criterios de oportunidad establecidos por la nueva norma de rito. Al respecto, no podemos olvidar que uno de los principios de actuación que caracteriza al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 27.148, es el de unidad de acción, por lo que estas directivas impartidas por el Procurador General resultan de aplicación obligatoria para todos los Fiscales del país.

Por ello, podemos concluir diciendo que actualmente se encuentra puramente en manos del Ministerio Público Fiscal la persecución penal o no de un hecho delictivo. Si bien ello puede generar un gran alivio al sistema judicial, será muy necesario el criterio los Fiscales al decidir si instar o no la acción penal.

Comentarios a los artículos 34 y 54 del CPPF



POR JOSÉ IGNACIO MUÑOZ

Abogado por la Universidad de Mendoza. Especialista en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Maestrando por la Universidad Nacional de Rosario. Se desempeña en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Provincia de Mendoza.

Artículo 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Normas vinculadas: art. 30, 269, 317 y 318 CPPF.

La mediación como método de resolución del conflicto

Teniendo como premisa que la acción punitiva del Estado es y debe ser la última ratio y que el proceso penal tiene por finalidad la pacificación social, vemos que el Código Procesal Federal introduce una nueva forma de satisfacer el interés de los sujetos en conflicto y así poner fin al proceso penal, lo que tiene como consecuencia el ahorro de recursos – humanos y materiales – al órgano encargado de la instrucción penal.

26 <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2019/PGN-0097-2019-001.pdf>

Alvarado Velloso afirma que el conflicto social se puede solucionar de diferentes formas; en primer lugar, encontramos el método más primitivo de solución de conflictos; la autodefensa, la que es caracterizada como un método de autocomposición directa y unilateral por la cual la parte afectada no acepta la renuncia a su propio interés y hace uso de la fuerza.²⁷

Este método no resulta la forma deseada de resolución de los conflictos, pues es el que menos garantiza la pacificación social, haciendo imponer la fuerza por sobre la razón. Sin embargo, en ciertos casos, y bajo ciertos requisitos, nuestro ordenamiento jurídico la tolera, como es el caso del artículo 34 inc. 6 del Código Penal.

Por otra parte, el mismo autor refiere a los métodos donde impera la razón por sobre la fuerza, calificándolos en: métodos autocompositivos, a saber, aquellos en que son los propios interesados los que ponen fin conflicto, que a su vez puede ser unilateral (desistimiento – allanamiento) o bilateral (conciliación). Por su parte, distingue si la solución es dispuesta por las partes (directa) o cuando es por decisión de un tercero (indirecta), pudiendo ser este tercero un árbitro privado o público.

Desde esta calificación de los métodos de resolución podemos decir que la conciliación es un método autocompositivo directo, en tanto son las propias partes las que espontáneamente arriban a la composición del conflicto disolviéndolo; ya sea por desistimiento – cuando el pretendiente renuncia unilateralmente al total de su pretensión –; allanamiento – cuando el resistente es el que renuncia unilateralmente de su resistencia – o por medio de la transacción cuando son ambas partes las que renuncian en forma bilateral, simultánea y recíproca a parte de sus pretensiones con la finalidad de poner fin al conflicto.

Por su parte, un sector de la doctrina que ve en la figura del artículo 34 un mecanismo heterocompositivo de resolución²⁸. Sin embargo, debe diferenciarse la figura del artículo en análisis y la del artículo 22 y 31 del mismo cuerpo normativo, el que pone en manos de los jueces o representantes del Ministerio Público la solución del conflicto y sientan las bases de los criterios de oportunidad, respectivamente.²⁹

En este sentido, puede observarse un perfil claramente acusatorio, pues otorga la posibilidad a los interesados – víctima e imputado – de disponer sobre la acción penal en los casos establecidos por el mismo artículo.³⁰

27 ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Textos de Teoría General del Proceso. El proceso Judicial", t. I, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 32 y ss.

28 LA ROSA, op. cit., t. I, p. 406.

29 Puede advertirse de la lectura del artículo en referencia que la facultad conciliatoria de las partes es independiente de la norma del artículo 22 y 31 que pone en cabeza de los órganos estatales de realización del proceso penal, como método de extinción de la acción penal, la conciliación judicial.

30 Sobre el tema ver MAIER, Julio B, "La víctima y el sistema penal", en De los Delitos y las Penas, p. 186 y Binder A. en "Introducción al Derecho Procesal Penal", p. 213.

Casos contemplados en la norma

Como requisito de procedencia para los acuerdos, el artículo 34, establece que los delitos susceptibles de ser conciliados son aquellos de contenido patrimonial en lo que no ha existido violencia sobre las personas o aquellos delitos culposos de los que no se deriven lesiones gravísimas o muerte de la víctima.

En primer lugar, puede advertirse que el artículo no hace distinción entre delitos de acción pública, de instancia privada o acción privada, por lo que resulta razonable que el acuerdo sea homologado por el Juez sin intervención del Ministerio Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal.

Surge además que, atento no existir la distinción referida en la norma, no corresponde al intérprete distinguir si la conciliación recae sobre un delito que sea de acción de carácter pública o no.

Así las cosas, es posible ver que existen una gran cantidad de delitos de los denominados de acción pública, donde la víctima no demuestra interés en la condena penal del imputado, sino la restitución de los objetos del delito; tal como podría ocurrir en el delito de hurto o defraudaciones y estafas.

Asimismo, ocurre con muchos delitos culposos en los que las consecuencias no han derivado en lesiones gravísimas o la muerte de la víctima en los que las personas prefieren una medida no penal, que pueda producir en la subjetividad de la víctima que el perjuicio ha sido satisfecho.

Sin perjuicio de no existir la distinción referida, se ha legislado explícitamente la situación de los procesos de acción privada en los artículos 317 y 318 del Código de rito.

En los modelos procesales acusatorios puros, es la víctima quien tiene un mayor interés en el resultado del proceso penal, por lo que correspondería en principio a ésta la promoción o desistimiento de la acción, esta premisa fue reconocida jurisprudencialmente con anterioridad a la vigencia de las normas en análisis.³¹

En forma previa al último párrafo, se ha otorgado un lugar privilegiado a la intermediación como pauta procesal del Código Procesal Penal Federal³², pues el artículo refiere que el acuerdo debe ser presentado en audiencia en presencia de las partes para su homologación.

La extinción de la acción penal y las cuestiones relativas al convenio

Puede advertirse que el nuevo Código Procesal no hace referencia al plazo de ejecución del convenio arribado por las partes, ni tampoco a su efecto en relación a la prescripción de la acción, aunque esto último no sería propio de una norma procesal.

31 Este tema fue desarrollado por la Cám. Apel. y Gfías. en lo penal, Mar del Plata, Sala I, c. 9366, 13/12/05.

32 Conf. Art. 2 CPPF y LA ROSA op. cit. t. I, pág. 29 y ss.

De allí, que corresponderá al magistrado encargado de homologar hacer una interpretación armónica entre la finalidad de la norma y las normas de fondo que rigen la prescripción a fin de que el convenio arribado no se convierta en una maniobra para legitimar la impunidad de delitos.

Finalmente, y en relación con el convenio, éste debe ser reservado hasta tanto se acredite su cumplimiento por lo que esto también deberá ser tenido en cuenta para evitar la saturación de expedientes en custodia por parte del organismo encargado de su guarda.

Por último, ante el incumplimiento se faculta para la prosecución de la acción penal contra el imputado tanto al imputado como al Ministerio Fiscal, lo que implicará que éste último deberá tener acabo conocimiento del acuerdo para actuar en consecuencia en caso de incumplimiento.

Artículo 54.- Jueces de revisión con funciones de casación. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer:

a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código;

b) En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

e) En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 366 y siguientes de este Código.

En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma.

Normas vinculadas: art. 30 bis CPPN.

La revisión de las resoluciones judiciales

Si bien el derecho a recurrir las resoluciones judiciales reconocido por el Código Procesal Penal Federal ha sido desarrollado anteriormente en el presente trabajo, debe insistirse en que éste forma parte del acervo Constitucional y Convencional del imputado, debiendo garantizarse la efectiva discusión y descargo, en su mayor amplitud posible en relación con los medios de conocimiento que dieron sustento a la resolución atacada.³³

La lógica de la casación supone dejar de lado la distinción entre revisión de cuestiones de hecho y de derecho, pues ambas se entrelazan en forma prácticamente indivisible. En virtud de ello, la separación acabada de las “cuestiones de hecho y de derecho” podría ser constituirse en una construcción que impida a la efectiva defensa del acusado.³⁴

Funciones de los jueces de revisión con función de casación

El artículo 52 del Código Procesal Penal Federal, se encuentra metodológicamente incorporador en el Libro Segundo, denominado: “La Justicia Penal y los Sujetos Procesales”, Título I “La Justicia Penal Federal Y Nacional”, Capítulo 2 “Órganos Jurisdiccionales Competentes”.

El mismo enumera entre los sujetos procesales a los Jueces de revisión con funciones de casación, cuyas funciones son enumeradas en el artículo en análisis.

El presente artículo se complementa con el artículo 350 del mismo cuerpo normativo que establece la competencia de los jueces de revisión y los jueces de revisión con función de casación, aclarando que, en relación con la competencia otorgada en el artículo 54, estos jueces mantienen su competencia en relación con los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

En relación a la integración de la Cámara Federal de Casación Penal, debe tenerse presente la modificación introducida al artículo 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación – Ley 23.984 –, que autoriza la actuación unipersonal de los miembros de la Cámara en los siguientes casos: 1°) De las cuestiones de competencia, 2°) De los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas en los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III de este Código, 3°) De los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada. 4°) De las cuestiones de excusación o recusación y 5°) De los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV de este Código.

Conforme lo ya expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en su Resolución 02/2019, la

33 Carnelutti afirmaba que, cuando una ecuación aritmética realizada dos veces arrojaba el mismo resultado, existían grandes posibilidades de que la solución fuera correcta. Lo dicho resulta ilustrativo de la función que cumple la revisión íntegra de la resolución en el proceso penal. Conf. CARNELUTTI, Francesco “Derecho procesal civil y penal”, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1971, t. I, pág. 275 y siguiente.

34 Los requisitos que reglamentan la casación deben tener por premisa no frustrar la garantía constitucional de defensa en juicio, sobre el tema confrontar con Fallos 312:1186, 313:215, entre otros.

implementación del presente artículo tiene por finalidad regular las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación.³⁵

En consideración que este organismo es único y abarca su competencia en todo el territorio nacional, la implementación de este artículo tiene en miras asegurar las garantías constitucionales respecto de procesos de similares características en trámite.

En relación con la competencia específica enumerada en el Código de Rito, la misma no presenta dificultades, por lo que corresponde remitirnos a la norma.

Comentario a los artículos 80 y 81 del CPPF



POR MAURO MANNO

Abogado con orientación en Derecho Penal, por la Universidad del Aconcagua. Escribano, por la Universidad de Mendoza. Especialista en Ciencias Penales, por la Universidad de Mendoza. Diplomado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Ha aprobado el “Curso Avanzado en la lucha Contra el Narcotráfico” dictado por la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación, y la “Capacitación para la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación” dictado por la Comisión de Selección de Magistrados. Cursa el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. Autor de “Delitos e Infracciones Aduaneras” en la obra *Recurso de Apelación Federal*, La Ley, Mendoza, 2020. Presta servicios en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza.

Artículo 80.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;**
- b) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;**
- c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;**
- d) A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;**
- e) A ser informada de los resultados del procedimiento;**
- f) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;**
- g) A aportar información durante la investigación;**
- h) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;**

35 Conf. Resolución 02/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

i) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

k) A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

l) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

m) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Normas vinculadas: artículo 79 del C.P.P.N. y artículo 12, 34, 35, 79 y 82 del C.P.P.F.

En primer lugar, antes de comenzar con el análisis propiamente dicho del artículo 80 del C.P.P.F., se estima necesario conceptualizar esta nueva 'parte' del proceso penal, denominada "Victima". Así el VII Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente³⁶ establece que serán víctimas "...las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros... En la expresión Víctima se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Relacionado a ello se debe tener presente que en el artículo 79 del C.P.P.F.³⁷ determina taxativamente quienes se encuentran legitimados para participar en el proceso en esa calidad.

Efectuada tal aclaración ahora si corresponde estudiar los diferentes supuestos contemplados en el artículo 80 del C.P.P.F., en el cual se establecen los derechos y facultades con los que cuenta la víctima³⁸.

36 Celebrado en Milán, Italia, entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre del año 1985 – Publicado mediante resolución A/CONF421/22/Rev.I

37 Artículo 79.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

38 En este punto ver: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articu->

a) Este supuesto se basa principalmente en que la “víctima” debe recibir un trato acorde a la dignidad humana, debiendo arbitrar los medios para que solo sea consultada en forma imprescindible y con el fin de evitar todo tipo de revictimización, como así también situaciones dolorosas que ello conlleva.

Con este inciso se tiende a evitar todas aquellas situaciones que puedan llegar a violentar a la víctima en su pudor o situaciones que afecten sus derechos más personales que la Constitución Nacional y Provincial le reconocen³⁹.

Algunos autores sostienen que este supuesto reviste gran importancia, ello en virtud de que las víctimas concurren al proceso generalmente a exhibir una realidad dolorosa que les ha tocado atravesar con motivo del delito, razón por la cual el sistema de Justicia debe estar particularmente adaptado a evitar que la cooperación que se le exige justamente a la víctima no acarree mayores sufrimientos.

b) Con este apartado se busca proteger la intimidad de la víctima, y abarca dos matices: por un lado, salvaguardar la difusión del hecho a través de los medios periodísticos, en virtud que ello podría ocasionar en determinados delitos un sufrimiento adicional en su persona; y por otro se intenta que en los diferentes actos procesales no se vea afectada su dignidad, siempre y cuando esto no produzca un obstrucción en la investigación.

Este supuesto hace a la protección de la intimidad de la víctima y se basa en lo establecido por el artículo 6 inciso D) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴⁰.

c) Este inciso contempla el derecho que tiene la víctima a ser protegida, tanto ella como

los/seriec_277_esp.pdf http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=113842&cache=1576848280587>

39 LA ROSA, op. cit, t.I, p. 757.

40 Artículo 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

su entorno familia o a petitionar su protección en cualquier clase de delitos⁴¹. Se fija una órbita de protección extensiva, ello en virtud de que la situación de inseguridad subsiguiente a la intervención de la víctima en el proceso puede dar lugar a diferentes presiones y/o amenazas sobre su persona o sus familiares, por parte de quienes pueden verse afectados por la investigación.

d) Este supuesto nos exime de mayores comentarios, en virtud de que solamente indica que la víctima, en su calidad de tal y como parte, tiene derecho a intervenir en el proceso penal.

e) En lo que respecta a este apartado, contempla el derecho de la víctima a ser informada sobre el avance o no del proceso del que forma parte. La doctrina es unánime en cuanto a que esta prerrogativa debe ser ejercida por parte del Tribunal interviniente utilizando un lenguaje sencillo, acorde a las circunstancias particulares del caso, con el objeto de asegurar que la información brindada sea clara, precisa y de fácil comprensión para la víctima.

Por su parte debe tenerse presente que este derecho se hace extensivo a los órganos judiciales intervinientes, quienes quedan obligados a hacer conocer a la víctima la instancia determinada que atraviesa el proceso, sin necesidad de un pedido expreso de esta última.

f) En este inciso es muy claro y establece la facultad que tiene la víctima de examinar documentos y actuaciones, como así también de ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación de la o las personas imputadas.

Corresponde hacer la aclaración de que este derecho podrá ser ejercido por la víctima, siempre que no exista reserva del legajo y el estado de la investigación así lo permita⁴².

g) Este supuesto implica la posibilidad que tiene la víctima de aportar información durante la investigación y se basa en el hecho de que la persona afectada es la única que puede aportar datos significativos para el proceso, en virtud que tal información solo puede estar en su dominio.

h) La norma prevé que la víctima deba ser escuchada antes de cada decisión que implique tanto la extinción de la acción penal, como su suspensión.

Para que opere esta facultad es necesario que la víctima haya solicitado tal facultad previa y expresamente, ya que en caso contrario no tendrá derecho alguno a ser escuchada en esta instancia procesal.

j) En este inciso se consagra el derecho a la revisión de la denuncia incoada por la víctima en caso de que esta fuera a desestimarse, como así también a solicitar un nuevo análisis por parte del órgano judicial.

k) En este supuesto, se le otorga a la víctima la posibilidad de constituirse como querellante,

⁴¹ PRAVIA, op. cit., p. 256.

⁴² LA ROSA, op. cit., t. I, p. 762.

de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.P.F.⁴³

Este inciso comprende también, una facultad fundamental para la víctima, que consiste en el conocimiento de los derechos que le asiste como tal, y que se le deben dar a saber al momento de realizar la denuncia o en su primera intervención.

Lo expuesto tiene su fundamento en el hecho de que es un presupuesto necesario para el ejercicio de un derecho su previo conocimiento.

Se considera imperioso a su vez que el momento en que se le hagan conocer los derechos a la víctima quede documentado en el expediente judicial.⁴⁴

l) Este supuesto faculta al órgano judicial a que se tomen todas las medidas de coerción o cautelares pertinentes a fin de impedir tanto que el delito continúe o alcance mayores consecuencias de las ya producidas sobre la víctima y/u otra persona.

m) En este caso nos encontramos ante una medida de índole patrimonial que establece el reintegro a brevedad posible de los bienes sustraídos, ello con el objeto de perjudicar lo menos posible a la víctima.

n) Finalmente este inciso establece taxativamente los casos en que, de acuerdo con la situación particular de la víctima, los actos procesales podrán cumplirse en su lugar de residencia, situación que deberá notificarse con la antelación suficiente, todo ello con el objeto de no perjudicar su situación particular y evitar mayores malestares.

Artículo 81.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

⁴³ Artículo 83 del C.P.P.F.: Forma y contenido de la querrela. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

a. Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario; b. Datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
c. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
d. Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
e. La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado.

Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de TRES (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

⁴⁴ LA ROSA, op. cit., t. I, p. 764.

Normas vinculadas: Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148⁴⁵.

Este artículo establece el derecho a una tutela judicial efectiva a favor de la víctima, que implica que se encuentra facultada a designar un abogado de su confianza que la asista en el proceso.

Se considera oportuno recordar que la “tutela judicial” implica tanto una defensa de los derechos, como una garantía de poder recurrir al órgano judicial en busca de protección.

Esta tutela judicial efectiva se encuentra conformada de la siguiente manera: 1.- libertad de acceso a la Justicia, siendo parte de un proceso y pudiendo promover la actividad jurisdiccional; 2.- derecho a obtener una sentencia de fondo, motivada, fundada y en un plazo razonable, congruente y justa; y 3.- asegurar el cumplimiento de la resolución dictada, a fin de evitar la lesión a la seguridad jurídica⁴⁶.

La normativa vigente establece que la víctima para el ejercicio de sus derechos podrá designar un abogado de su confianza y en caso de no poder solventar los gastos, tendrá la facultad de ser asesorada por el Defensor Público de Víctimas, figura que fue creada mediante la Ley de Derechos y Garantías de las Personas y Víctimas de Delitos N° 27.372⁴⁷, modificatoria de la Ley Orgánica N° 27.149⁴⁸.

Esta norma crea en el ámbito de la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el “Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos” (CENAVID), que tiene a su cargo justamente la asistencia a las víctimas de delitos de competencia federal, que podrá extenderse a la justicia ordinaria a requisitoria de esta.

Entre las funciones de este centro de asistencia podemos distinguir las siguientes: 1.- atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención; 2.- adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y sus familiares en caso de corresponder; 3.- adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal, sostén alimentario, como así también atención media y psicológica en casos de que corresponda.

Para finalizar este análisis, se puede decir como conclusión que, en el Código Procesal Penal aún vigente, prácticamente no se reconoce a la víctima como un sujeto del proceso penal, sino que únicamente puede presentarse como tal bajo la figura del querellante particular, a fin de poder participar en el proceso, ello en virtud de que como mera denunciante no puede, por ejemplo, revisar las pruebas o aportar información, permaneciendo la causa plenamente

45 Sancionada el 10/06/2015. Promulgada el 17/06/2015.

46 PRAVIA, op. cit., p. 258.

47 Sancionada en 21/06/2017, publicada en el B.O. el 13/07/2017.

48 Sancionada en 10/06/2017, publicada en el B.O. el 18/07/2017.

en manos del Tribunal interviniente. Ahora bien, con la implementación de los artículos 80 y 81 del C.P.P.F. se le reconocen a la víctima una serie de derechos y facultades propias de la evolución del proceso penal moderno –cada vez más acusatorio y adversarial–, a través de los cuales se la legitima como parte del proceso penal propiamente dicho, viéndose ampliado a su vez los sujetos que puede revestir esa calidad, tal como se enuncia en el artículo 79 del CPPF.

Comentarios al artículo 210, 221 y 222 del CPPF



POR ALEJANDRO GARBUIO

Abogado por la Universidad de Mendoza. Especializando en Ciencias Penales en la Universidad de Mendoza. Se desempeña en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Provincia de Mendoza. Autor del Capítulo IV, Parte Penal, Título II, del libro *Recurso de Apelación Federal*, Ed. La Ley, 2020. Diplomatura en Compliance, Ética Corporativa y Dirección de Procesos de Integridad de la Universidad de Ciencias Económicas de la Universidad de Mendoza.

Artículo 210.- Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Normas vinculadas: Código anterior artículos 280, 281, 312, 314; artículos 14, 16, 18 y 75 inc. 22 C.N.; artículo 8º, inciso 2º de la CADH; artículo 26 de la DADDH; artículo 11 de la DUDH, y artículo 14 inc. 2º del PIDCP.

Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal Federal.

A través del presente trabajo se propuso la tarea de efectuar un análisis del sistema coercitivo que esquematiza el nuevo Código Procesal Penal Federal en sus artículos 210, 221 y 222, mediante el cual se toman medidas restrictivas de los derechos, garantías y facultades que poseen las personas físicas en el Derecho Argentino.

Representa una tarea ardua, que a diario conlleva a privar a los sujetos respecto de derechos tan elementales y básicos como lo son la libertad ambulatoria o la libre disposición de bienes.

La sujeción a un proceso penal necesita de ellos para garantizar la eficacia del mismo, así como la colectividad entera los reclama socialmente; lo cierto es que son necesarios, pero se deben ejercer en forma cautelosa, respetando sus límites, porque de otra forma estaríamos sometiendo erróneamente principios de avanzada trayectoria en el marco procedimental.

El nuevo Código de Procedimiento Penal Federal ha sido creado con la finalidad de proveer un proceso de tipo Acusatorio, con rasgos de oralidad más marcados y estrictos, consagrando dicho principio en su máxima expresión y requiriendo de una audiencia pública con la intervención del imputado, en la cual –el Juez– podrá cuestionar la imposición de medidas cautelares y en los casos de ejercicio de la prisión preventiva podrá hasta deliberar sobre el lugar y las condiciones de detención.

Así, el sistema propuesto resulta más respetuoso del derecho a ser oído, el cual cobra verdadera relevancia cuando puede ejercerse antes de la decisión judicial, a diferencia del Sistema regulado por el Viejo Código de Procedimiento Penal Nacional (Ley N° 23.984).

En cuanto a las Medidas de Coerción respecta, nos encontramos con el Libro 5to, ubicado en la Primera Parte o Parte General de la Ley N° 27.063, el cual se expande entre los artículos 209 al 227. Siguiendo la línea argumental expuesta previamente, podemos apreciar que el articulado ofrece un nuevo sistema de imposición de medidas cautelares, las cuales sólo pueden aplicarse “a pedido de parte”, características propias de los sistemas acusatorios; es decir, que el Juez de Garantías (ex Juez de Instrucción) se ve limitado en su imposición al sólo pedido del Ministerio Público Fiscal o la querrela constituida en autos con los elementos probatorios reunidos por estos últimos para fundar su formulación, justificando su alcance y plazo de duración, y continuando las mismas con su carácter de excepcionalidad. (Véanse los artículos 209 y 227 del C.P.P.N. de la Ley N° 27.063).

En palabras del Dr. Vegezzi:

... el nuevo Código Procesal Penal propone un sistema cautelar progresivo, contradictorio y motivado, mediante el cual resulta obligatorio tener en consideración distintas circunstancias que podrían influir en la conducta procesal del imputado. Si no se pretende prescindir de la prisión preventiva –algo que sólo parece ilusorio, porque el proceso penal no es voluntario–, éste es, en líneas generales, un camino posible. Sin embargo, y no es una cuestión menor, la norma procesal que se comenta no adoptó una restricción temporal máxima de prisión preventiva...⁴⁹

Como ya se dijo, las medidas de coerción pueden ser solicitadas en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar “la comparecencia del imputado” o “evitar el entorpecimiento de la investigación”, asegurándonos –a través del mismo– que, en cuanto los análisis que se deben realizar para su petición y otorgamiento (o negación), éstos se fundan en los mismos principios que lo hacía el viejo código de procedimiento penal.

Continúa dicho artículo, enunciando taxativamente las medidas de coerción que se pueden requerir, medidas estas que podemos definir como alternativas y previas a la aplicación de la prisión preventiva, utilizando a esta como ultima ratio.

Esto implica, en buen romance, que, si se puede cumplir con los fines del proceso, sin llegar a la instancia de la prisión preventiva, se debe acudir, primero, a ese conjunto de medidas que la ley describe, y que establece que pueden ser aplicadas en forma conjunta o alternativa⁵⁰

Por lo que, a través del presente código se rompe con la vieja tradición del sistema inquisitivo, por medio del cual se dictaba la prisión preventiva y luego, en los casos pertinentes, se resolvía la excarcelación. Es decir, se erradica el instituto de la excarcelación, omitiendo la detención para luego excarcelar, si no, que se decide en qué casos corresponde dicha medida, debiendo justificarse en los presupuestos legales.

El nuevo proceso acusatorio incorpora la oralidad para la toma de decisiones sobre las medidas de coerción personal y los mecanismos alternativos. La audiencia es el ámbito más propicio para que las partes, en presencia del juez, presenten los argumentos y la información en que sustentan sus respectivas pretensiones.

Finalmente, y en cuanto a la creación de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, dícese que, será el órgano de control de cumplimiento de dichas medidas de coerción, supereditando su creación y regulación a una ley específica. Sin embargo, de la práctica de dicha

⁴⁹ VEGEZZI, Santiago: “Algunas consideraciones sobre las medidas cautelares en el nuevo código Procesal Penal de la Nación.” Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Ed. Abeledo Perrot, 2015.

⁵⁰ LA ROSA, op. cit., t. II, p. 614.

oficina en provincias como Santiago del Estero o Entre Ríos, entendemos a ésta como un programa administrativo que genera información de calidad para la imposición y supervisión de:

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva,
y los mecanismos alternativos de solución del conflicto (MASC)

Artículo 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

Normas vinculadas: Código anterior artículos 280, 281, 312, 314, 316, 317 y 319; artículos 14, 16, 18 y 75 inc. 22 C.N.; artículo 8º, inciso 2º de la CADH; artículo 26 de la DADDH; artículo 11 de la DUDH, y artículo 14, inciso 2º del PIDCP.

Artículo 222.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;

c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

Normas vinculadas: Código anterior artículos 280, 281, 312, 314, 319 y 320; artículos 14, 16, 18 y 75 inc. 22 C.N.; artículo 8º, inciso 2º de la CADH; artículo 26 de la DADDH; artículo 11 de la DUDH, y artículo 14, inciso 2º del PIDCP.

Cuando hablamos de las medidas de coerción personal comprendemos que estas no tienen fines en sí mismas, sino que, por el contrario, consisten en medios para lograr otros fines, es decir, tienen una naturaleza jurídica meramente instrumental, accesoria y cautelar.

Entendiendo que éstas no comprenden una finalidad sancionatoria porque no son penas, y sólo se conciben en circunstancias necesarias para anular los peligros que puedan afectar el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley penal sustantiva.

Por ende son dos (2) los fines que se les atribuyen tradicionalmente: 1. Evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad, es decir entorpezca las producción de pruebas; y 2. Asegurar su presencia durante la sustanciación del proceso, para de esta forma garantizar la inexistencia de un juicio penal en rebeldía, el cual está prohibido por el ordenamiento jurídico argentino.

En los artículos 221 y 222 del Código de Procedimiento Penal Federal, el legislador optó por esclarecer y especificar los elementos necesarios para fundar el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento del proceso por parte del imputado, indicios que, claro está, deben ser valorados por el Juez de Garantías, previo pedido de parte, basando su decisorio en los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad (véase artículo 223 del C.P.P.N. nuevo).

En lo particular, podemos decir que el artículo 221, al regular el peligro de fuga del imputado, establece pautas a tener en cuenta para poder determinar dicha “peligrosidad”. Estos parámetros o circunstancias, debidamente fundadas, pueden hacer presuponer que el sometido a proceso intentara eludir el accionar de la justicia, y claro está, deben ser interpretados y considerados “juris tantum” ya que por no son per se configurativas de tales estados.

Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, el arraigo del encausado, determinando para ello su lugar de residencia habitual o transitoria, el asiento familiar, lugar de trabajo o de negocios y las facilidades con las que éste cuenta para abandonar el país o simplemente permanecer oculto.

Asimismo, el juzgador deberá tener en cuenta las circunstancias y naturaleza del hecho atribuido en autos, la pena que dichos actos conllevan, la imposibilidad de una condena condicional, los antecedentes y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

Finalmente deberá valorar el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

Ahora, y en cuanto al peligro de entorpecimiento que pudiera llegar a generar el encartado respecto a la averiguación de la verdad, el articulado expone una serie de indicios y presunciones, utilizables por el magistrado, para fundar el ejercicio de una medida de coerción personal.

A pesar de haber sido descriptas anteriormente, debemos inferir que el magistrado interpretará las mismas como aquellas sospechas fundadas de que el encartado posiblemente intentará destruir, modificar, ocultar, suprimir, falsificar o coaccionar tanto elementos de prueba como personas físicas claves para el desarrollo de los hechos. Es decir, impedirá el normal desarrollo de lo que devenimos en llamar como “la producción de pruebas”.

Todo lo antes expuesto se verá enmarcado en un ámbito de inmediatez respecto de la audiencia oral, suponiendo que los litigantes estarán preparados con la información necesaria para sustentar sus posiciones.

En lo que se refiere a las medidas de coerción personal, la discusión sobre la existencia de riesgos procesales requiere de información relevante sobre las condiciones personales del imputado y sobre la posibilidad de que cumpla con alguna de las medidas alternativas al encierro para lograr satisfacer el fin procesal exigido constitucional y convencionalmente.

Finaliza dicho capítulo, referidos a las medidas de coerción, con el artículo 226, a través del cual trata en forma explícita la facultad del Juez para ordenar la revocación o la sustitución de una medida de coerción, la cual podrá ser realizada de oficio o a pedido del imputado o su defensa.

En conclusión, el nuevo código echa luces sobre los principios y conceptos básicos del Sistema Acusatorio, dejando entrever la amplia participación del Ministerio Público Fiscal y reduciendo las atribuciones del antiguo Juez de Instrucción. Con claridad, se enorgullece en el trato que les da a los principios de oralidad y contradicción, exigiéndolos en cada decisión judicial, es decir, durante toda la vida del proceso penal; fortaleciendo, las restricciones y límites en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares. Se requiere para su implementación, un cambio de mentalidad: espíritu innovador, flexibilidad para afrontar los distintos casos, construcción de redes, ante todo, trabajar sobre los aspectos prácticos del caso. Ese es el cambio más rotundo. Es el puente entre la realidad de lo que sucede y lo que decide el juez. Hoy ese puente está roto, pues se sustituye lo que ocurre en la realidad, por los papeles y la burocracia •

Anexo

Evolución Normativa

Ley 27.063 CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Aprobación.

Sancionada: Diciembre 4 de 2014

Promulgada: Diciembre 9 de 2014

Artículo 7º: Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Ley 27.150 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Implementación.

Sancionada: Junio 10 de 2015

Promulgada: Junio 17 de 2015

Título I

Normas de Implementación

Capítulo 1

Reglas Generales

Artículo 2º: Entrada en vigencia. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

- a) En el ámbito de la Justicia Nacional, a partir del 1º de marzo de 2016;
- b) En el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Capítulo 2 Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación

Artículo 3º: Funciones. Además de las previstas en el artículo 7º de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los Distritos de la Justicia Federal;
- b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;
- c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la Justicia Federal y Nacional Penal, y elevarlas a los órganos competentes;
- d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;
- f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, los Ministerios Públicos, asocia-

ciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación;

g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º: Secretaría Técnica. La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un Director elegido por la Comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomiende.

Decreto 257/2015 Código Procesal Penal de la Nación

Ley N° 27.148, N° 27.149, N° 27.150, N° 27.198 y N° 27.063. Modificaciones.

Publicado en Boletín Oficial: 29/12/2015.

Buenos Aires, 24/12/2015.

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 27.150 por el siguiente:

Artículo 2º: Entrada en vigencia. El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la Ley N° 27.063 entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 27.148 por el siguiente:

Artículo 39: Plan Progresivo de Asignación de Recursos. Finalizado el proceso de implementación establecido en la Ley N° 27.150, se convocará a una Comisión Técnica a integrarse por representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, de la COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de establecer un Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

Ley 27.482

Publicada en Boletín Oficial: 07/01/2019.

Ley N° 27.063. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Sustitúyese la denominación del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, obrante en el Anexo I de dicha ley, por la siguiente: “Código Procesal Penal Federal”.

Artículo 2º: Sustitúyese en el artículo 1º de la ley 27.063 y en el artículo 1º del Anexo II que la integra, la locución “Código Procesal Penal de la Nación” por la expresión “Código Procesal Penal Federal”.

Artículo 3º: Sustitúyese el artículo 7º de la ley 27.063, por el siguiente:

Artículo 7º: Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 65.- Sustitúyese el título de la ley 27.150, por el siguiente:

“Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal”

Decreto 118/2019

Publicada en Boletín Oficial: 08/02/2019

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019.

Se aprueba el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal.

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º: Apruébase el texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, aprobado por la Ley Nº 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley Nº 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley Nº 27.482, el que se denominará “CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)”, que como ANEXO I (IF-2019-05102811-APN-MJ) forma parte del presente.

Artículo 2º: Comuníquese a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN por el artículo 7º de la Ley Nº 27.063, sustituido por el artículo 3º de la Ley Nº 27.482.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

RESOLUCIÓN N° 02/2019

(Fecha de publicación en Boletín Oficial 19/11/2019)

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2019

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482,

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Ley N° 27.063 este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN estableció que el Código Procesal Penal Federal regulado en su Anexo I, entraría en vigencia de conformidad con lo que establezca la ley de implementación correspondiente.

Que a través del artículo 7° de esa Ley N° 27.063 se creó en el ámbito de este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que en el artículo 2° la Ley N° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal se dispuso que este Código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Que la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL dispuso la entrada en vigencia del citado cuerpo legal a partir del día 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha.

Que desde el comienzo de esa implementación se han verificado numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 de diversos institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal, que permiten un mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal.

Que frente a estos planteos judiciales, y a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, corresponde que esta COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL inicie un proceso de implementación normativa, a fin de evitar que se configuren estas situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial.

A tal efecto resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PUBLICO procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.

Que los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal.

Que actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal.

Que, a raíz de ello, resulta necesario implementar el artículo referido anteriormente para que los representantes del MINISTERIO PUBLICO FISCAL cuenten con la herramienta legal para poder prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública exclusivamente en los casos allí establecidos, incorporación que les permitirá gestionar la carga del trabajo de forma más efectiva y orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos.

Que a los fines de garantizar debidamente los derechos de las víctimas en el marco del ejercicio de esta facultad de disposición de la acción penal, como también respecto de la correcta y justa aplicación del instituto previsto en el artículo 34 citado precedentemente, que prevé la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, resulta necesario implementar los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal, que regulan y garantizan los derechos y facultades de las víctimas en el marco de la aplicación de estos institutos, tales como la garantía de contar con un adecuado asesoramiento técnico, la forma en que les corresponde intervenir en el proceso, el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, entre otras, todo ello de conformidad con los derechos ya acordados por este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a la víctima mediante la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que brindan las herramientas procesales adecuadas para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

Que existe otro ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo Código Procesal Penal Federal resulta impostergable a los efectos de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, y es el referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento.

Que este HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal –titulado “Principios y garantías procesales”–, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos.

Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento –artículos 221 y 222– y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas –artículo 210–, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, y pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables, resulta imperativo disponer la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. En igual sentido, y a fin de evitar situaciones de desigualdad procesal entre los justiciables respecto de las formas legales de extinción de la acción penal y permitir a su vez al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL una gestión de la carga de trabajo de forma más efectiva, que posibilite orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos, corresponde disponer también la implementación de las normas que le permiten a ese organismo disponer de la acción penal en los casos en que la ley lo autoriza. Asimismo, corresponde también la implementación inmediata de las previsiones contenidas en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal actualmente vigentes, de modo de asegurar la tutela legal y constitucional que la legislación nacional acuerda a las víctimas de delitos en el marco de los procesos penales en trámite ante los órganos del Poder Judicial de la Nación.

Que esta implementación normativa ha sido técnicamente analizada y consultada con la participación de la Procuración General de la Nación.

Que en lo que se refiere a los medios de impugnación también se impone la adopción de medidas para evitar situaciones de desigualdad ante la ley, puntualmente en relación con el goce de garantías constitucionales de central relevancia para los justiciables, en particular el derecho a contar con una revisión judicial amplia de toda decisión que imponga una sanción penal –doble conforme–.

Sobre el particular los resultados que arroja el monitoreo que viene efectuando esta COMISIÓN BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, indica que la celeridad en el trámite de los procesos seguidos bajo este nuevo esquema procesal ha superado ampliamente las expectativas, contándose en muy corto plazo con diversas causas ya finalizadas con sentencia definitiva, situación que impone una intervención amplia y efectiva de la Cámara Federal de Casación Penal a un ritmo mayor del previsto originariamente.

Que lo apuntado está generando situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de la protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, debido a que el Código Procesal Penal Federal le otorga a ambas garantías un alcance significativamente más amplio, preciso y riguroso que el previsto en el ordenamiento implementado por la Ley N° 23.984. En particular a través de los artículos 19 y 21 contenidos en el Título I del Libro Primero denominado “Principios y garantías procesales” ya citado, particularmente este último que

asegura de forma expresa el derecho a una revisión amplia de toda decisión judicial que imponga una sanción penal.

Que por este motivo, y a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el alcance de protección que asegura una misma garantía constitucional respecto de procesos de similares características en trámite ante un mismo tribunal, corresponde también disponer la inmediata implementación de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal que regulan las causales de intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, para todas las causas en trámite en la jurisdicción territorial que comprende su ámbito de actuación, que es único e indivisible y abarca todo el territorio nacional.

Adicionalmente corresponde disponer la implementación de los artículos 19 y 21 ya citados que aseguran la posibilidad de contar con esa revisión judicial amplia y los principios bajo los cuales debe ejercerse esa revisión.

Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso.

Finalmente, y encontrándose evolucionando favorablemente el proceso de implementación en la jurisdicción federal de Salta y Jujuy como lo demuestran las estadísticas con que se cuenta a la fecha en cuanto a eficiencia y celeridad de los procesos judiciales, y de acuerdo a las consultas formuladas por representantes de las jurisdicciones federales de Mendoza y Santa Fe, en particular la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, corresponde continuar con el cronograma de implementación integral del sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal en esas jurisdicciones.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.063, el artículo 2° de la Ley N° 27.150, y el artículo 3° de la Ley N° 27.482.

Por ello:

LA COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la

fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal.

ARTICULO 2º.- Iniciar el proceso de implementación territorial del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, conforme el cronograma que esta COMISIÓN BICAMERAL establezca en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, a la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese.

Rodolfo Urtubey – Silvia Elías de Pérez – Marcelo Fuentes – Pedro Guillermo Guastavino – Elizabeth Kunath Sigrid – María Magdalena Odarda – Eduardo Augusto Cáceres – Jorge Ricardo Enríquez – María Gabriela Burgos – Paula Mariana Oliveto Lago – Pablo Francisco Kosiner – María Emilia Soria – Luis Rodolfo Tailhade.